

Mérida, Yucatán a veintiuno de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud
con número de folio **1118708** emitida por la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la
cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DE TODOS LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS
CUALES RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE FORMULO
SU VOTO PARTICULAR EN LAS SESIONES DE CONSEJO
EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2004 AL 28 DE AGOSTO DE 2008”***

SEGUNDO.- En fecha quince de septiembre del presente año el C.P. ÁLVARO DE
JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo
siguiente:

***“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO
SOLICITADO, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL
CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA
ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE
CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE
ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS
DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 251/2008

EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008.”

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1901/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado,

acompañando las constancias respectivas, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP....”

SÉPTIMO.- En fecha seis de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1993/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2219/2008 de fecha quince de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

encargado de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedo acreditada con el informe justificado y constancias relativas, rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del cuerpo de la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, se advierte que en ella requirió: ***“COPIA DE TODOS LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE FORMULO SU VOTO PARTICULAR EN LAS SESIONES DE CONSEJO EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2004 AL 28 DE AGOSTO DE 2008”***. A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que el documento requerido no existe en los archivos del Consejo General a cargo de la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la

del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

En el mismo efecto, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED], " la información no corresponde a la requerida en la solicitud" ; sin embargo, lo anterior no es impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el último párrafo del artículo 46.

Del precepto legal antes mencionado, se advierte que esta autoridad deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los

expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la información no corresponde a lo requerido”, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, vale la pena citar algunos de los preceptos legales del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad Administrativa, fue suficiente para contestar la solicitud presentada por el particular.

El artículo 28 del Reglamento en cuestión, establece lo siguiente:

ARTICULO 28.- LAS SESIONES DEL CONSEJO SERAN PÚBLICAS, SALVO EN LOS CASOS QUE LA LEY OBLIGA A RESGUARDAR LA INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA. LAS ACTAS DE LAS SESIONES SERÁN SIEMPRE PUBLICAS, PERO CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS AQUÍ PREVISTOS SE PROTEGERAN LOS DATOS EN LA FORMA QUE INDICA LA LEY. LA CONVOCATORIA DEBE DETERMINAR SI LA SESIÓN A LA QUE SE CITA NO ES PÚBLICA.....

Por otra parte el artículo 30 Y 31 del propio ordenamiento dicen:

DE SER DESIGNADOS DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR LA FRACCION XII DEL ARTÍCULO 18, DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Igualmente, nos encontramos que los preceptos jurídicos que señalan las atribuciones de la analista de proyectos es el artículo 15 y específicamente son aplicables al presente caso las fracciones II, IV, V, IX, XIII, que a la letra y respectivamente dicen:

ARTÍCULO 15.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ACORDAR CON EL PRESIDENTE, LO RELATIVO A LAS SESIONES DEL PLENO.

II.- TOMAR LA VOTACION DE LOS CONSEJEROS, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS DECISIONES QUE SE TOMEN;

III...

IV.- RECIBIR Y PROCESAR LA INFORMACION RENDIDA POR LOS CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN MATERIA DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD, RESPECTIVAMENTE Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE CONOZCA EL CONSEJO;
V.- TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;

VI, VII...

VIII.- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA TRAMITACION Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES, RECURSOS Y DEMÁS ASUNTOS DIRIGIDOS AL CONSEJO:

IX.- TENER BAJO SU CONTROL, RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD, LOS LIBROS DE GOBIERNO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL RECURSO DE REVISION Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE CONOZCA EL CONSEJO;

X, XI, XII...

XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL

**TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA;
XIV....**

Por otro lado el artículo 45 del reglamento estipula, lo siguiente:

**ARTICULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE
ACCESO A LA INFORMACION, SE CONSIDERARÁ COMO
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTAS DE PROYECTOS Y.

**III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS
ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU
CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.**

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL
SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES
ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A
TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.**

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se colige que la Analista de Proyectos, forma parte de la estructura administrativa del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se advierte que el tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite correspondiente al Consejo, es una de sus atribuciones, máxime que funge como Unidad Administrativa, igualmente se advierte que es un órgano auxiliar del Consejo y del Presidente en la toma de decisiones dentro del propio consejo y que como ha quedado claro el Consejo funciona como órgano colegiado y es la propia analista de proyectos quién independientemente de ser la encargada del archivo del consejo, es quién deberá de levantar el acta de cada sesión, así como tener bajo su control, resguardo y responsabilidad, los libros de gobierno y archivo de expedientes relativos al Recurso de Revisión y demás procedimientos que conozca el Consejo, por lo que si hubiere algún voto particular del consejero Raúl Alberto Pino Navarrete, esté debería de constar en el acta en que se halla formulado, y por tanto sería del conocimiento de la analista de proyectos, por tanto se concluye que es el analista de proyectos el órgano encargado de conservar y remitir la información solicitada.

Ahora bien, el suscrito en el uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y con la finalidad de recabar elementos necesarios para mejor resolver, ingresó al sitio oficial <http://www.inaipyucatan.org.mx>, a la sección de información pública, consultando la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativo al Instituto en cuestión, de dicha consulta se desprende que la Licenciada Bonnie Azarcoya Marcín, es la Analista de Proyectos del Consejo General del referido Instituto. Finalmente, se concluye que la información relativa a **“COPIA DE TODOS LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE FORMULO SU VOTO PARTICULAR EN LAS SESIONES DE CONSEJO EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2004 AL 28 DE AGOSTO DE 2008”**, es desde luego información vinculada con el Consejo General y quién es la encargada de los archivos de este es la Analista de Proyectos, por lo que de existir dicha documentación obraría indubitadamente en los archivos del Consejo y sería del conocimiento de la Analista de Proyectos.

SEPTIMO.- Del estudio del considerando Quinto se desprende que la recurrida declaró la inexistencia de la información, precisando que la misma se debe a que no existe toda vez que durante las sesiones del Consejo General, no se llevó a cabo ni fue elaborado voto particular alguno de dicho consejero, (Raúl Alberto Pino Navarrete) situación que acreditó con el memorándum marcado con el número A.P.- 666/2008, suscrito por la Analista de Proyectos.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la

inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- 2) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- 3) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- 4) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso recurrida en su informe justificado, se deduce que dio cumplimiento a los preceptos antes mencionados. Se dice lo anterior, toda vez, que requirió a la Unidad Administrativa competente que por sus atribuciones y obligaciones pudiera tener la información, ya que como quedó precisado en el Considerando sexto de la presente resolución, la Analista de Proyectos es la responsable de la información inherente a los archivos del Consejo General de ese Instituto, máxime que se trata de información relacionada con el propio Consejo General; asimismo, garantizó que la Analista de Proyectos dio contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que durante las sesiones del Consejo General, no se llevó a cabo ni fue elaborado voto particular alguno de dicho consejero (Raúl Alberto Pino Navarrete), situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 tercer párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Lorfa Vázquez, el día veintiuno de octubre de dos mil ocho. -----

